

DECRETO No. **215**
- 3 NOV 2015

Por medio del cual se adoptan medidas de seguridad y movilidad en el Municipio de Barrancabermeja.

El Alcalde Municipal (E) de Barrancabermeja.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en los artículos 2, 11, 310 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 2º y 6º de la Ley 769 de 2002; los Decretos Nacionales 2961 de 2006 y 4116 de 2008, Ley 1098 de 2006, Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, señala: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares".
- B. Que la Constitución Política consagra en el Título II de los Derechos, las garantías y los Deberes Capítulo 1 de los Derechos Fundamentales Artículo 11. "El derecho a la vida es inviolable."
- C. Que acorde el parágrafo 3º del artículo 6º De la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala: "Los Gobernadores y los Alcaldes, las asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito. Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código (Código Nacional de Tránsito Terrestre)".
- D. Que el Gobierno Nacional emitió el decreto 2961 de 2006, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
- E. Que el artículo 1º del Decreto Nacional 2961 de 2006, consagra: "En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomaran por periodos inferiores o iguales a un año." (subraya fuera del texto original).
- F. Que el Honorable Consejo de Estado en fallo de fecha 7 de abril de 2011, dentro del proceso de simple nulidad, contra Decreto Municipal 337/2006 expedido por la Alcaldía de Girardot, referente a la restricción de la circulación y tránsito de acompañante (parrilleros) en motocicletas, motocarros o moto triciclos, ha señalado:

" De lo anterior se colige que los Alcaldes son autoridades de Tránsito que deben velar por la seguridad de las personas que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público, de conformidad con la Ley y con las instrucciones del presidente de la república, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos".

- G. Que de tiempo atrás se ha venido incrementando en la ciudad el fenómeno del transporte público informal en motocicletas, lo que ha hecho necesario la expedición de medidas de seguridad y movilidad en el municipio de Barrancabermeja, para sobrellevar la proliferación de

esta modalidad de transporte, así como persuadir a la ciudadanía de evitar la utilización del mismo, con el fin de prevenir accidentes y la comisión de delitos con la utilización de este medio de transporte.

- H. Que en varios consejos de seguridad convocados, se ha tratado el tema de la seguridad en áreas comerciales y algunos barrios de la ciudad, y se ha concluido la necesidad de combatir situaciones que atentan contra la seguridad de los ciudadanos así como controlar el flujo vehicular, en especial las motos y su parrillero, dada su facilidad de maniobra en la huida cuando se cometen delitos legales contra el patrimonio como contra la integridad de las personas.
- I. Que en lo atinente a la movilidad, se presenta el recurrente desconocimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de los diferentes actores (motociclistas, taxistas, conductores de bus, ciclistas y peatones), los cuales ante la imprudencia, impericia e intolerancia en algunos conductores o acompañantes de motocicletas, incrementan el número de personas lesionadas o muertas en estos velocipedos.
- J. Que según han mostrado las estadísticas de los organismos de seguridad, en especial la Fiscalía General de la Nación – Dirección Regional Nororiental, se tiene que para el año 2015, se han presentado un sinnúmero de accidentes de tránsito donde han estado involucrado la integridad física de las personas reflejada en lesiones personales en los cuales 62 conductores han sido lesionados de los cuales 51 han sido en motocicletas, adicional 24 pasajeros han expuesto su salud de los cuales 18 han sido en motocicleta y en cuanto a los peatones 27 de los cuales 19 ha sido pro la imprudencia de las motocicletas atropellando a los transeúntes, para un total consolidado de 88 personas lesionadas en el periodo de enero a mayo de 2015.
- K. Que pese a las medidas tomadas administrativamente así como los controles realizados por la Policía Nacional y Tránsito de Barrancabermeja, algunos ciudadanos no han entendido el uso adecuado de las motocicletas, manejando embriagados, o de manera imprudente, junto con la problemática existente de orden público, al usar algunos maleantes estos vehículos para cometer delitos contra el patrimonio y la integridad personal de las empresas y de sus pasajeros, y adicional el transporte ilegal de personas que comprometen la integridad física y el patrimonio de los usuarios y afectan directamente a las empresas legítimamente constituidas dedicadas a la prestación de dicho servicio, por lo cual ante la no contemplación de medidas de prevención y control, dispararían aun más estos problemas y su control, en el área de la ciudad de Barrancabermeja.
- L. Que de otro lado, existe una problemática que ha venido preocupando a los diferentes sectores sociales de nuestra ciudad, cual es un aumento en el consumo de bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas por parte de niños, niñas y adolescentes, en áreas públicas a lo que se le suma el ingreso y permanencia de menores en establecimientos de entretenimiento para mayores del Municipio, en los cuales no se ejerce a veces control alguno, ni ofrecen resistencia para su permanencia, ingreso, compra y consumo de bebidas embriagantes, estimulando a temprana edad este tipo de productos que causan dependencia y afectan la salud y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, a la par que se están viendo expuestos al comercio ilegal de sustancias estimulantes, alucinógenas o psicotrópicas, que causan dependencia, e incluso en algunas oportunidades los inducen al micro-tráfico de estupefacientes dada su inimputabilidad en el delito de tráfico de estupefacientes en la ciudad.
- M. Que la constitución política artículos 44 y 45 establece que existe un interés superior para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que obliga a todas las autoridades a velar y proteger los derechos de los menores por encima de los demás y resguardarlos frente a los factores de riesgo
- N. Que en concordancia con lo anterior, la ley 1098 de 2006 – Código de infancia y Adolescencia-, en sus artículos 142 y siguientes enuncian que los menores de 14 años son sujetos inimputables, por lo cual ante una posible infracción penal o policiva deben ser retenidos por la policía de infancia y adolescencia e inmediatamente estos deben ponerlos a

disposición de sus padres.

- O. Que el Consejo de Política Social como ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio municipal, así como el Consejo de seguridad del Municipio de Barrancabermeja como ente responsable de velar por la seguridad ciudadana, recomiendan y comparten la adopción de medidas como es la de limitar transitoriamente el derecho de locomoción de los menores en pro de preservar y proteger sus vidas, limitando su permanencia y/o circulación en horas de la noche y madrugada en sitios públicos o establecimiento de entretenimiento para mayores, así como procederse a restringir que estos menores sean parrillero o acompañante de motocicletas, salvo que los niños niñas o adolescentes estén acompañados por conductores de estos velocípedos que hagan parte de su núcleo familiar y estos sean los propietarios de la motocicleta.
- P. Que dado el impacto de las restricciones y el desconocimiento que puede haber de la vigencia y expedición del nuevo decreto y de las medidas adoptadas así como de los horarios de restricción y/o prohibiciones, se establecerá un proceso de divulgación y socialización de 15 días, siendo aplicable en su totalidad con efectos sancionatorios según la ley, una vez se agote este termino perentorio.
- Q. Que de conformidad con los conceptos MT- 1350 – 2 -47124 y MT- 1350- 2- 54580 del 22 de septiembre MT-1350-2 – 54580 del 30 de octubre de 2006 respectivamente, suscrito por el doctor Leonardo Álvarez Casallas, Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, se preciso sobre lo que ha de entenderse como núcleo familiar, contenido en el Decreto 2961 de 2006, y Decreto 4116 de 2008, en los siguientes términos: “la idea del núcleo familiar corresponde a una concepción restringida de familia y limitada a los vínculos de parentesco mas estrechos que estarían formados por: matrimonio o pareja, matrimonio o pareja con hijos, padres del matrimonio o pareja”, estableciendo que para ese despacho, el núcleo familiar determinado esta constituido únicamente, por matrimonio o pareja, matrimonio o pareja con hijos y progenitores del matrimonio.
- R. Que frente al ejercicio del poder y la función de policía en materia de orden público en un Estado democrático de derecho, la Corte Constitucional ha precisado los límites precisos dentro del cual se debe ejercer: “(i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso¹. Sentencia C-435 /13, C-241/10, C-179 de 2007, C- 024 de 1994, C-1444 de 2000, entre otras....
- S. Que dada la anterior problemática y la necesidad de establecer medidas legales de prevención y control del transporte en especial el de motocicletas, dado el gran parque automotor de estos velocípedos que existe en la ciudad, el Gobierno Municipal estableció espacios de concertación con representantes de los diferentes sectores sociales, y de seguridad ciudadana, empresarios del transporte público, Policía Nacional y Transito de Barrancabermeja, en los cuales se ha hecho evidente la necesidad de mantener y adoptar nuevamente las medidas que se han venido imponiendo para la prevención y control del transporte en motocicletas y de parrillero, para buscar una solución que beneficie a los diferentes sectores, sin sacrificar la legalidad y el beneficio que este medio de transporte le brinda a muchos ciudadanos y a sus familias, que lo utilizan como su único medio de transporte o herramienta de trabajo, en concordancia con el fin de mejorar la seguridad y generar una movilidad segura en las vías de Barrancabermeja.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal

DECRETA**CAPITULO I****OBJETO**

ARTÍCULO 1º: Objeto del presente Decreto: Las normas reguladoras del presente Decreto se expiden para garantizar la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica, la accidentalidad y control de la ilegalidad en la prestación del servicio público de transporte, la protección de niños, niñas y adolescentes, y la seguridad y movilidad vial del Municipio de Barrancabermeja.

CAPITULO II**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SEGURIDAD, ORDEN Y ESPACIO PÚBLICO**

ARTICULO 2º: Protección de niños, niñas y adolescentes: **RESTRINGIR** la permanencia o circulación de niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres o representante legal, en plazas, parques, andenes, calles, avenidas, autopistas, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, de lunes a jueves en el horario de 11:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente, y en el horario de 1:00 a.m. a 5:00 a.m. los días viernes, sábados y domingos.

PARAGRAFO - Los niños, niñas y adolescentes que infrinjan la anterior disposición, serán conducidos por la Policía de Infancia y Adolescencia al sitio que disponga la administración municipal para tal fin, o se mantendrán en el sitio donde fueron hallados. Sea cual sea la determinación, se registraran los datos de los menores y se comunicara del hecho a sus padres, representante legal y/o adulto responsable para que comparezca al sitio donde se encuentren los menores y firmen la correspondiente acta de amonestación y entrega del menor.

Si no se presentan sus padres, representante legal y/o adulto responsable, se tomaran las medidas de protección pertinentes y se pondrán a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se efectuó la correspondiente citación a los padres o representante legal, a fin de que cumplan con los requerimientos de dicho organismo.

ARTICULO 3º: Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en mesas o estructuras de cualquier tipo dispuestas en espacio público para el consumo de productos ofrecidos por establecimientos de comercio y que por esa condición no representen un control estricto, eficiente y eficaz para evitar que menores de edad puedan acceder o tener contacto directo o indirecto con el consumo de bebidas alcohólicas y otros productos en dichos lugares que explotan comercialmente el espacio público.

ARTICULO 4º: En sitios conocidos como tiendas, restaurantes, minimercados y demás establecimientos que no estén constituidos como bares, griles o discotecas, la venta y/o consumo de bebidas embriagantes, solo será permitida entre las ocho horas (8:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.) de cada día.

CAPITULO III**MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA MOVILIDAD, CONTROL DE LA ILEGALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, Y PRESERVACION DE LA SEGURIDAD VIAL**

ARTICULO 5º: PROHIBICIONES FINES DE SEMANA Y LUNES FESTIVO. Prohibir el tránsito de motocicletas, motocarro o moto triciclo cualquiera sea su cilindraje los días viernes, sábado, y domingo cuando el lunes es festivo, desde las (11:00 PM) del mismo día hasta las (5:00 A.M.) del día siguiente.

SANCION.

De conformidad a lo establecido en el literal C infracción C.14 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, que modifico el artículo 131 de la ley 769 de 2002, la infracción anterior se sancionara de la siguiente manera:

Con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al conductor y/o propietario de una motocicleta, motocarro o mototriciclo que transite por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, la motocicleta, motocarro o mototriciclo será inmovilizado hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 6°: CIERRE CARRERA ALCALDIA MUNICIPAL. Se ordena el cierre preventivo de la carrera 5ª entre calles 50 y 51 durante las 24 horas del día.

SANCION.

En caso de cometerse esta infracción será sancionado de conformidad a lo establecido en el literal C infracción C.14 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, que modifico el artículo 131 de la ley 769 de 2002, "Con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al conductor y/o propietario de una motocicleta, motocarro o mototriciclo que transite por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, la motocicleta, motocarro o mototriciclo será inmovilizado".

Parágrafo: El cierre será controlado por los servicios de vigilancia del Palacio Municipal y del Centro Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

ARTICULO 7°: PROHIBICIÓN PARRILLERO SEGUNDO Y ÚLTIMO VIERNES DE CADA MES. Prohíbese la circulación de motocicletas, motocarros o mototriciclos con acompañante o parrillero(a) en todo el territorio municipal, durante las veinticuatro (24) horas el segundo y último viernes de cada mes.

SANCION.

De conformidad a lo establecido en el literal C infracción C.14 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, que modifico el artículo 131 de la ley 769 de 2002, la infracción anterior se sancionara de la siguiente manera:

Con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al conductor y/o propietario de una motocicleta, motocarro o mototriciclo que transite por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

ARTÍCULO 8°: RESTRICCIÓN DEL PARRILLERO (A) DIFERENTE AL NUCLEO FAMILIAR. Se prohíbe el tránsito en motos, mototriciclos, motocarros o cuatrimotos con acompañante parrillero (a) diferente al núcleo familiar del conductor en todo el perímetro urbano de la ciudad, todas las 24 horas del día y durante todos los días de la semana

PARÁGRAFO 1°. Cuando se transite con parrillero (a) la motocicleta, motocarro, o mototriciclo, deberá ser conducido (a) por su propietario inscrito en la licencia de tránsito.

PARAGARAFI 2°. Para efecto de determinar parrillero (a) perteneciente al núcleo familiar son miembros de su núcleo familiar "esposo(a), compañero(a) permanente, hijo(a), padre o madre, hermano(a)",

PARAGRAFO 3°: La prueba de la propiedad de las motocicletas, motocarro, o mototriciclo, se demostrará con la exhibición de la respectiva licencia de tránsito (tarjeta de propiedad). En los términos contemplados en el ordenamiento jurídico.

PARAGRAFO 4°: La prueba de núcleo familiar se hará a través de los documentos idóneos tales como registros civiles de nacimiento, de matrimonio, y para el caso de compañeros permanentes se hará a través de documentos que evidencien la unión, los cuales deben tener una fecha anterior a la imposición del comparendo.

PARAGRAFO 5°: En caso de que al propietario de las motocicletas, motocarro o mototriciclo sea una persona jurídica, su representante legal deberá tramitar permiso especial ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, para el conductor o conductores de la (s) motocicleta (s), motocarro (s) o mototriciclo (s) de su propiedad.

SANCIÓN

De conformidad a lo establecido en el literal D, infracción D.12, del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, que modifico el artículo 131 de la ley 769 de 2002, que señala:

Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al conductor y/o propietario de una motocicleta, motocarro o mototriciclo que lo conduzca, sin la debida autorización y lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, la motocicleta, motocarro o mototriciclo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

De conformidad al **Artículo 7° de la ley 1383 de 2010** que modifico el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, se sancionara de la siguiente manera:

- a. *La licencia de conducción se suspenderá por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.*
- b. *La licencia de conducción se cancelará por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa o por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*

Parágrafo. *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTICULO 9°: EXCEPCIONES GENERALES. Las Excepciones a las restricciones planteadas en este decreto para el tránsito, la conducción o acompañamiento de motocicletas, motocarro o mototriciclo, son:

1. El acompañante o parrillero(a), que se desplace en las motocicletas y sea funcionario(a) de las Fuerzas Armadas Oficiales (policía nacional, ejército nacional, CTI, INPEC, SIJIN), autoridad y Agente de Tránsito, personal de seguridad de las entidades del estado, personal de organismo de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, ediles, los cuales podrán transitar con o sin parrillero o acompañante sin necesidad de tramitar permisos especiales para su movilidad.
2. También se exceptúa el conductor(a) de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, siempre y cuando se establezcan que la motocicleta y su instructor(a) pertenecen a un centro de enseñanza legalmente autorizado.

3. El acompañante o parrillero(a), que sea profesional del periodismo, camarógrafos en ejercicio de su actividad siempre y cuando porten los diferentes distintivos que los acredite como representantes de un medio de comunicación.
4. Servicios de vigilancia, mensajería y/o domicilios, que estén debidamente identificados y en ejercicio de dichas funciones.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES.**

ARTICULO 10°: COMPETENCIA, SANCIONES Y MULTAS. Sera competencia de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB, así como de las demás autoridades que el Gobierno Municipal estime necesarias y pertinentes para apoyar y llevar a cabo estos controles, así como la aplicación de los operativos y las sanciones de las restricciones expresadas en las infracciones establecidas en los artículos del presente decreto, de conformidad con los Artículos 26,122,124,129 y 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, y las modificaciones de los artículos 7,20 y 21 de la Ley 1383 de 2010, así como lo dispuesto en el Decreto 2961 de 2006 y su modificatorio Decreto 4116 de 2008, por intermedio del cuerpo de agentes de tránsito y/o de los agentes de la Policía Nacional y su cuerpo especializado de Policía de Carreteras cuando sea procedente su apoyo y colaboración.

ARTICULO 11°: SOCIALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN. Corresponderá a la Oficina de Prensa Municipal y a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, adelantar las estrategias de comunicación, sensibilización y concienciación para la aplicación del presente Decreto.

PARAGRAFO. Transitoriedad. Para efectos de socialización, sensibilización y divulgación de las medidas tomadas en el presente Decreto en materia de movilidad, por parte de la oficina de Prensa Municipal y la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se otorgara un término de ocho (08) días calendarios a partir de la VIGENCIA, imponiéndose únicamente durante este periodo un comparendo de tipo pedagógico, a los infractores de las restricciones y prohibiciones del presente decreto en dicha materia. Una vez culminados los ocho (08) días calendario descritos anteriormente, se harán efectivas las disposiciones del presente decreto en lo atinente a la movilidad y habrá lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el presente decreto. Las determinaciones adoptadas en materia de seguridad en el presente decreto, tendrán vigencia inmediata a partir de la publicación del decreto.

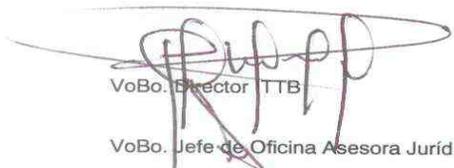
ARTICULO 12°: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre de 2015. En relación con la aplicación de las sanciones en materia de movilidad, seguridad y control de la ilegalidad en la prestación del servicio público de transporte empezaran a hacerse efectivas a partir de las 00:00 horas del día siguiente al vencimiento de los 08 días calendario de socialización y divulgación.

ARTICULO 13°: Derogatoria. Estas disposiciones derogan todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

Dado en Barrancabermeja a los **3 NOV 2015**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROGER SANABRIA MEJIA
Alcalde Municipal (E) de Barrancabermeja
Dec (e) N° 214 de 2015


VoBo. Director ITTB


VoBo. Jefe de Oficina Asesora Jurídica